Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/96/D/1771/2008
7 de septiembre de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
96º período de sesiones
13 a 31 de julio de 2009

RECOMENDACIÓN

Comunicación Nº 1771/2008

Presentada por:	Sr. Mohamed Musa Gbondo Sama (no está representado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Alemania
Fecha de la comunicación:	25 de octubre de 2005 (comunicación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 17 de marzo de 2008 (no se publicó como documento)
Fecha de adopción de la decisión:	28 de julio de 2009
Asunto:	Presunta ausencia de las debidas garantías en los procedimientos judiciales de los tribunales nacionales
Cuestiones de procedimiento:	No agotamiento de los recursos internos, utilización ilegítima del derecho de presentación de denuncias, insuficiente fundamentación de las denuncias

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

GE.09-44781 (S) 051009 061009

Cuestiones de fondo:	Juicio imparcial, detención arbitraria, libertad de expresión, prohibición de la discriminación
Artículos del Pacto:	Artículos 7, 9, párrafos 1 a 4, 14, párrafos 1 a 3 y 5, 19 y 26
Artículos del Protocolo Facultativo:	Artículos 2, 3 y 5, párrafo 2 b)

[Anexo]

Anexo

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -96º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 1771/2008[*]

Presentada por: Sr. Mohamed Musa Gbondo Sama (no está representado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 25 de octubre de 2005 (fecha de la presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 2009,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1. El autor de la comunicación de fecha 25 de octubre de 2005 es el Sr. Mohamed Musa Gbondo Sama, nacional de Alemania nacido en Sierra Leona en 1946, quien afirma ser víctima de violación, por Alemania, de los artículos 7, 9, párrafos 1 a 4, 14, párrafos 1 a 3 y 5, 19 y 26 del Pacto. El autor no está representado por un abogado.

[*] Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular firmado por la Sra. Ruth Wedgwood, miembro del Comité.

1.2. El 4 de julio de 2008 el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió que se considerara la admisibilidad de la comunicación en forma separada del fondo.

1.3. El 2 de marzo de 2009 el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió que no correspondía dictar una solicitud de medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento del Comité.

Antecedentes de hecho

Procedimientos judiciales por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos

2.1. El 31 de marzo de 1998 se dictó una orden de búsqueda y captura del autor en relación con los cargos de falsificación de documentos conjuntamente con complicidad indirecta en la certificación de documentos falsificados, fraude y violación de la Ley de extranjería. En virtud de una orden de registro, el 2 de abril de 1998 se llevó a cabo el registro de la oficina y la casa particular del autor. Por decisión del Tribunal de Distrito de Berlín, Tiergarten, del 3 de abril al 4 de mayo de 1998 el autor permaneció en prisión provisional ante el peligro existente de huida y de colusión. El 19 de junio de 1998 el Tribunal Regional de Berlín[1] denegó las peticiones del autor de que, en decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión, se anularan las órdenes de detención y de registro dictadas en su contra. En el momento de su puesta en libertad el 4 de mayo de 1998, se retiró el pasaporte del autor. Asimismo, se le obligó a presentarse dos veces por semana ante la policía y se le prohibió salir de Berlín hasta que esa prohibición se levantó el 19 de enero de 2000. El 15 de agosto de 2000 se devolvió al autor su pasaporte.

2.2. El 24 de junio de 2002 el Tribunal de Distrito de Berlín, Tiergarten, condenó al autor a una pena suspendida de nueve meses de prisión con un período de libertad vigilada de dos años por los delitos de falsificación de documentos, complicidad indirecta en la certificación de documentos falsificados, fraude y violación de la Ley de extranjería. El 19 de junio de 2003 el Tribunal Regional de Berlín[2] revisó el fallo dictado, aunque confirmó la pena impuesta y el

[1] Landgericht Berlin.

[2] Landgericht Berlin.

período de libertad vigilada ordenado. Las apelaciones del autor contra su condena fueron rechazadas, incluso por el Tribunal Federal el 24 de mayo de 2006.

2.3. El 26 de enero de 2005 el Tribunal Regional de Berlín[3] desestimó la petición hecha por el autor para que se reabriera el procedimiento judicial por no reunir las condiciones previas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. También desestimó la solicitud hecha por el autor de que se le proporcionara asistencia letrada de oficio por considerar que la asistencia letrada de esa índole otorgada en el procedimiento inicial seguía vigente en el caso de que se procediera a su reapertura. El 4 de abril de 2006 el Tribunal Constitucional Federal confirmó el fallo dictado. El 13 de abril de 2006 el Tribunal de Apelación de Berlín[4] denegó, por no considerarla fundamentada, la solicitud hecha por el autor de que se celebrara una vista del procedimiento judicial reabierto. El Tribunal Constitucional Federal confirmó ese fallo el 24 de mayo de 2006.

2.4. El 18 de mayo de 2005 se informó al autor de que la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena de nueve meses a que había sido condenado dependía del resultado de los procedimientos judiciales abiertos contra él por injurias. El 16 de mayo de 2007 el Tribunal de Distrito de Berlín, Tiergarten[5], revocó la suspensión de la ejecución de la pena debido a que el autor había sido condenado en otros procedimientos por calumnias e injurias celebrados el 9 de marzo y el 30 de septiembre de 2004 durante el período de su libertad vigilada, y por estar pendientes procedimientos judiciales iniciales contra él por injurias. El tribunal denegó la solicitud hecha por el autor de asistencia letrada de oficio. El 27 de junio de 2006 se denegó la solicitud de indemnización hecha por el autor, y el 6 de marzo de 2007 se rechazó su apelación en decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión.

Procedimientos judiciales por injurias

2.5. El 17 de febrero de 2005 se condenó al autor al pago de una multa por injurias proferidas contra un funcionario de la policía que había visitado su casa en relación con una violación de la

[3] Sala de lo penal del Tribunal Regional de Berlín.

[4] Kammergericht Berlin.

[5] Amtsgericht Tiergarten.

reglamentación de transportes. El autor afirma que el tribunal basó su decisión únicamente en la declaración hecha por el funcionario de policía y no consideró su propia versión del incidente. Sostiene que fue el funcionario de policía quien le insultó primero llamándole "*Schwarzer Neger*"[6] y que él simplemente le respondió que "quienquiera que llama a un africano "*Schwarzer Neger*" puede ser considerado racista". El 18 de mayo de 2005 el Tribunal de Distrito de Tiergarten condenó al autor por la comisión de otros dos delitos de injurias proferidas contra otro funcionario de la policía y contra el fiscal. El autor afirma que él únicamente hizo comentarios generales que no iban dirigidos personalmente contra esos dos funcionarios públicos. Las apelaciones del autor contra ambas condenas por injurias fueron rechazadas, incluso por el Tribunal Constitucional Federal.

Infracción administrativa cometida contra la Ley de servicios jurídicos

2.6. El 16 de mayo de 2006 el Tribunal de Distrito de Göttingen condenó al autor al pago de una multa por ofrecer servicios jurídicos sin tener licencia válida. El autor negó el fundamento de esa decisión, declarando que había completado con éxito su formación universitaria en derecho ("*Erstes juristisches Staatsexamen*"). El 4 de julio de 2006 el Tribunal Regional de Göttingen rechazó la apelación del autor, en la que este ponía en duda la independencia del juez. El 1º de agosto de 2006 el Tribunal Constitucional Federal rechazó la apelación del autor debido a que carecía de fundamento y había sido redactada en términos insultantes[7]. El 13 de diciembre de 2007, al no haber sido pagada la mencionada multa, el Tribunal Regional de Göttingen ordenó la prisión del autor por no haberla pagado, a pesar de los numerosos recordatorios que se le habían dirigido.

Procedimientos judiciales por evasión de impuestos

2.7. El 31 de agosto de 1999 la Oficina de Hacienda de Berlín dictó una orden de suspensión de las actividades empresariales del autor por falta de pago de sus impuestos correspondientes al ejercicio económico de 1997. El 1º de febrero de 2001 un tribunal de primera instancia

[6] "Sucio negro".

[7] El autor afirmaba que el sistema judicial alemán era criminal y arbitrario y tenía tendencias neonazis.

competente en materia de delitos fiscales[8] declaró inadmisible la apelación del autor en relación con los impuestos que debía pagar por el ejercicio económico de 1997. También rechazó la solicitud hecha por el autor de asistencia letrada de oficio. El 22 de noviembre de 2005 se dictó un fallo condenatorio contra el autor por evasión de impuestos en el ejercicio económico de 1997. Su solicitud de asistencia letrada de oficio fue rechazada debido a la inexistencia de un delito procesable. Todas las apelaciones presentadas fueron rechazadas, incluso por el Tribunal Constitucional Federal. El 2 de julio de 2007 un tribunal de segunda instancia[9] aceptó la petición de revisión judicial hecha por el autor sobre la base de la falta de acceso al expediente judicial, el plazo insuficiente otorgado para la preparación de su defensa y la falta de asistencia letrada.

La denuncia

3.1. El autor dice que su detención provisional desde el 3 de abril hasta el 4 de mayo de 1998 y la prohibición de que se ausentara de Berlín que se le impuso hasta el 19 de enero de 2000 constituyen una violación del artículo 9, párrafos 1) a 4), del Pacto.

3.2. El autor dice que su condena en los procedimientos por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos se basó en pruebas aportadas por personas que no eran dignas de crédito porque tenían conflictos con él; algunas de ellas tenían antecedentes penales. Asimismo, denuncia que los tribunales nacionales no fueron imparciales (art. 14, párr. 1) ni respetaron su derecho a la presunción de inocencia hasta que no fuera probada su culpabilidad (art. 14, párr. 2) y que no se tuvo en cuenta la credibilidad de los testigos que declararon a su favor (art. 14, párr. 3 e)).

3.3. El autor señala asimismo que, como en el enjuiciamiento por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos habían transcurrido más de cuatro años desde el inicio de la instrucción penal hasta que se dictó el fallo condenatorio, se había violado su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14, párr. 3 c)). A ese respecto, el autor afirma haber cooperado en la investigación y dice que la naturaleza de los delitos de que había sido acusado no justificaba ese retraso.

[8] Finanzgericht Berlin.

[9] Kammergericht Berlin.

3.4. El autor afirma asimismo que, en violación del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, se le denegó la asistencia letrada de oficio en los procedimientos de revisión relativos al delito de falsificación de documentos conjuntamente con complicidad indirecta en la certificación de documentos falsificados y fraude, y a un delito menor de violación de la Ley de extranjería.

3.5. El autor denuncia una violación del artículo 14, párrafo 5, debido a que las apelaciones que presentó en los procedimientos relativos a la falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos fueron rechazadas sin que se celebrara ninguna vista.

3.6. El autor afirma que en el procedimiento por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos se dictó una sentencia condenatoria a pesar de la falta de pruebas que le incriminasen. Por consiguiente, declara que esa sentencia se basó en motivos discriminatorios, a saber, el color de su piel y su origen africano. Así pues, afirma ser víctima de discriminación, en violación del artículo 26.

3.7. Con respecto a la revocación, el 16 de mayo 2007, de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos y a la orden dictada para que cumpliera la pena impuesta, el autor denuncia que la suspensión de la ejecución de la pena fue revocada arbitrariamente después de ocho años. Sostiene que esa revocación constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, y del artículo 14, párrafo 3 c).

3.8. Por lo que se refiere al procedimiento por injurias proferidas contra dos funcionarios de policía y un fiscal, el autor afirma que las condenas correspondientes se basaron exclusivamente en el testimonio de los funcionarios públicos, y que se hizo por completo caso omiso de la versión de los hechos que él ofreció. A ese respecto denuncia una violación de su derecho a la libertad de expresión establecida en el artículo 19.

3.9. En relación con los procedimientos por evasión de impuestos, el autor denuncia que el lapso de más de siete años que transcurrió antes de que se presentaran cargos contra él por esos delitos constituye una violación del artículo 14, párrafo 1. Señala que la policía llevó a cabo un registro de sus oficinas el 2 de abril de 1998, mientras que los cargos contra él se presentaron apenas el 22 de noviembre de 2005. Afirma que el delito había prescrito, teniendo presente que todos los cargos relacionados con la evasión de impuestos deben ser presentados dentro de un plazo de tres años.

3.10. Finalmente, el autor afirma que todos los procedimientos judiciales interpuestos contra él constituyeron penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación del artículo 7 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1. En su exposición de 19 de junio de 2008 el Estado parte negó la admisibilidad de la comunicación del autor y pidió al Comité que examinara la admisibilidad separadamente del fondo de la cuestión. El Estado parte mantiene que las acusaciones hechas no han sido suficientemente fundamentadas, que la denuncia relativa a la falta de una vista oral de apelación es incorrecta y constituye un abuso del derecho de presentación de comunicaciones, y que el autor no agotó los recursos internos disponibles y efectivos.

4.2. El Estado parte hace aclaraciones respecto de los hechos expuestos por el autor. El 24 de junio de 2002 el autor fue condenado por el Tribunal de Distrito de Tiergarten a una pena suspendida de prisión de nueve meses y libertad vigilada durante un período de dos años por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos. En las vistas orales que comenzaron el 22 de abril de 2003 el Tribunal Regional de Berlín revisó la sentencia en lo relativo a la calificación de los delitos (falsificación de documentos conjuntamente con complicidad indirecta en la certificación de documentos falsificados, fraude y violación de la Ley de extranjería) aunque confirmó los demás elementos de la sentencia dictada por el tribunal inferior. La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2004. El 14 de enero de 2004 el Tribunal de Apelación de Berlín rechazó la apelación solicitada por el autor en decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión. El 30 de septiembre de 2005 el Tribunal Constitucional Federal declaró inadmisible por falta de fundamento la apelación presentada por el autor contra las sentencias dictadas en primera y segunda instancia el 24 de junio de 2002 y el 19 de mayo de 2003. El 19 de marzo de 2008 el Tribunal Constitucional Federal también rechazó la apelación presentada por el autor respecto del fallo dictado por el Tribunal de Apelación de Berlín el 14 de enero de 2004.

4.3. El 26 de enero de 2005 el Tribunal Regional de Berlín declaró inadmisible la solicitud hecha por el autor para que se reabrieran los procedimientos y denegó la asistencia letrada de oficio para esos procedimientos señalando que la asistencia letrada gratuita de que disfrutaba el

autor en los procedimientos principales también podía utilizarse en los procedimientos reabiertos. En los días 1º de septiembre de 2006 y 21 de diciembre de 2007 el Tribunal de Apelación de Berlín desestimó las solicitudes de apelación hechas por el autor. El 19 de septiembre de 2006 el Secretario del Tribunal Constitucional Federal pidió al autor que informara si deseaba que los tribunales se pronunciaran con respecto a su apelación contra el fallo del Tribunal de Apelación de Berlín de 1º de septiembre de 2006. Como el autor no respondió, no se adoptó decisión alguna al respecto.

4.4. El 17 de febrero de 2005 el autor fue condenado al pago de una multa por injurias que había proferido el 6 de mayo de 2004. El 18 de mayo de 2005 el autor fue condenado al pago de otra multa por haber proferido injurias el 9 de marzo y el 30 de septiembre de 2004. El 12 de septiembre de 2005, el Tribunal Regional de Berlín, después de fusionar ambas causas, rechazó las apelaciones del autor contra esas dos condenas. El 8 de mayo de 2006 el Tribunal de Apelación de Berlín rechazó la apelación del autor, por lo que el fallo pronunciado por el Tribunal Regional de Berlín quedó ejecutoriado el 9 de mayo de 2006.

4.5. El 16 de mayo de 2007 el Tribunal de Distrito de Tiergarten revocó la suspensión de la aplicación de la pena dictada el 24 de junio de 2002 y revisada por el Tribunal Regional de Berlín el 19 de junio de 2003 debido a la apertura de varios procedimientos judiciales contra el autor durante la vigencia de su libertad vigilada. El 27 de junio de 2006 el autor fue condenado a una pena suspendida de cuatro meses de prisión por las injurias que había proferido el 22 de julio de 2005. El 18 de octubre de 2006 fue condenado al pago de una multa por las injurias que había proferido el 28 de julio de 2005. También se abrieron otros procedimientos judiciales respecto de las injurias que supuestamente había proferido el autor el 10 de junio de 2004, el 20 de septiembre de 2004, el 19 de abril de 2005, el 30 de junio de 2005 y el 1º de noviembre de 2005. El Estado parte afirma que el autor nunca negó ser la persona que escribió las cartas que constituyeron el fundamento de la apertura de esos procedimientos. El 12 de septiembre de 2007 el Tribunal Constitucional Federal rechazó, por no haberse agotado todos los recursos disponibles, la apelación del autor contra la sentencia pronunciada el 16 de mayo de 2007 por la que se revocaba la suspensión de la aplicación de la pena. El 19 de noviembre de 2007 el Tribunal Regional de Berlín rechazó la apelación del autor contra la orden de revocación. Ese fallo fue confirmado el 23 de abril de 2008 por el Tribunal de Apelación de Berlín. El 16 de

enero de 2008 el Tribunal Constitucional Federal rechazó una segunda apelación del autor. El 23 de abril de 2008 la administración de justicia del Senado rechazó su solicitud de indulto.

4.6. El Estado parte afirma que la comunicación es inadmisible ya que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 5, párrafo 2 del Protocolo Facultativo. Considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus denuncias de violación del artículo 9, párrafo 3, y del artículo 14, párrafo 3 c), en relación con el supuesto retraso de ocho años entre la sentencia dictada en primera instancia el 24 de junio de 2002 y su revocación. El Estado parte subraya que la revocación de la suspensión de la pena cumple los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal de Alemania (*Strafprozessordnung - StPO*). La suspensión de la pena quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2004 y fue revocada el 16 de mayo de 2007, tres años y cuatro meses después, de conformidad con lo establecido en el Código Penal, que dispone que la suspensión de la pena puede ser revocada si el reo comete un delito o una falta grave durante el período de libertad condicional. El autor cometió delitos el 9 de marzo de 2004, el 6 de mayo de 2004 y el 30 de septiembre de 2004, por lo que la pena a que había sido condenado por injurias se hizo aplicable el 9 de mayo de 2006. El Estado parte afirma que en mayo de 2005 se informó debidamente al autor de las posibles consecuencias que los procedimientos por injurias abiertos contra él podían tener respecto de la ejecución de la pena de prisión anteriormente suspendida. El Estado parte afirma que la revocación hecha un año y cuatro meses después de finalizar el período de libertad condicional se ajusta a la jurisprudencia establecida y a la práctica del Estado parte en aplicación de su Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, el Estado parte afirma que el autor no ha fundamentado suficientemente por qué la revocación de la suspensión de la aplicación de la pena y la obligación de cumplirla violan el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto.

4.7. Por lo que se refiere a la denuncia del autor de que se le denegó una vista de apelación ante el Tribunal Regional de Berlín, el Estado parte afirma que esa acusación es incorrecta, habida cuenta de que el autor sí participó en una vista ante ese tribunal. El Estado parte pide que esa parte de la comunicación sea declarada inadmisible por constituir un abuso del derecho de presentación de comunicaciones, conforme a lo que establece el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.8. Finalmente, el Estado parte afirma que las denuncias del autor en relación con la asistencia letrada en el marco del artículo 14, párrafo 3 d) son inadmisibles al no haberse agotado los recursos internos. A pesar de las solicitudes de aclaración hechas por el Tribunal Constitucional Federal el 19 de septiembre de 2006, el autor no proporcionó suficientes argumentos en apoyo de esas denuncias ni pidió a ese tribunal que adoptara una decisión al respecto. El Estado parte mantiene que esa parte de la comunicación es inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

Otros comentarios del autor

5.1. El autor afirma en su comunicación de 15 de agosto de 2008 que todos los recursos de la jurisdicción interna fueron agotados pero que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 14, el Tribunal Constitucional Federal rechazó todas sus apelaciones sin celebrar vista alguna. Subraya que no disfrutó de un proceso judicial con las garantías debidas ya que un testigo fundamental para la defensa en el procedimiento relativo a la falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos no pudo testimoniar debido a que no se disponía de su domicilio. El autor afirma que él estaba en condiciones de haber proporcionado el domicilio de ese testigo. Añade que en sus procedimientos de apelación no contó con asistencia letrada de oficio, habida cuenta de que su abogado se había negado a seguir representándole.

5.2. El 6 de enero de 2009 el Fiscal de Göttingen ordenó al autor que cumpliera una pena de prisión de 17 días por impago de la multa que le había sido impuesta por el Tribunal Regional de Göttingen por proporcionar asesoramiento jurídico sin licencia para ello (véase el párrafo 2.6). El 26 de enero de 2009 el Tribunal Constitucional Federal rechazó la apelación del autor a ese respecto. En los días 9 y 21 de febrero de 2009 el autor pidió al Comité que adoptara medidas cautelares de protección en su favor respecto de su encarcelamiento. Argumentó que dicho encarcelamiento constituiría una violación del artículo 9, el artículo 14, párrafo 2 y el artículo 19. Señaló que su mala salud[10] le impedía cumplir la pena de prisión. Reiteró anteriores denuncias respecto de la falta del testimonio de algunos testigos y la denegación de una vista de apelación, y se declaró víctima de discriminación.

[10] Demostrada mediante certificado médico.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité ha comprobado, en cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3. Por lo que se refiere a la denuncia del autor de que su detención provisional del 3 de abril al 5 de mayo de 1998 y la orden de que no saliera de la ciudad de Berlín fueron medidas arbitrarias adoptadas en violación del artículo 9, párrafos 1 a 4, el Comité observa que la detención provisional y la orden de no salir de Berlín fueron ordenadas y revocadas por el Tribunal de Distrito de Tiergarten, que el autor fue debidamente informado de los motivos de su detención y de la orden de no salir de Berlín, y que apeló esas decisiones. La información de que dispone el Comité no pone de manifiesto que los procedimientos llevados a cabo por la judicatura del Estado parte hayan adolecido de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado suficientemente sus acusaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y determina que esa parte de la comunicación es inadmisible de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4. Con respecto a las denuncias hechas en el marco del artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 e), el Comité observa que esas denuncias se refieren principalmente a la evaluación de las pruebas presentadas durante los enjuiciamientos, una cuestión que corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, a menos que la evaluación de las pruebas fuera claramente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia[11]. En el presente caso el Comité opina que el autor no

[11] Véase la Observación general Nº 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (art. 14), CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 26; véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión sobre inadmisibilidad aprobada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; Nº 867/1999, *Smartt c. Guyana*, dictamen aprobado el 6 de julio de 2004, párr. 5.3; Nº 917/2000, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2004, párr. 5.7; Nº 927/2000, *Svetik c. Belarús*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004,

ha demostrado, a los efectos de la admisibilidad, que la tramitación de los procedimientos judiciales contra él hubiera sido arbitraria o equivalido a una denegación de justicia. Por lo tanto, considera que no se ha fundamentado en medida suficiente esa parte de la comunicación, por lo que la considera inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5. Por lo que respecta a la denuncia del autor al amparo del artículo 14, párrafo 3 c), por el supuesto retraso indebido de cuatro años entre su arresto el 3 de abril de 1998 y su condena el 24 de junio 2002 en el procedimiento judicial por falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos, el Comité ha tomado nota de que los cargos fueron imputados oficialmente al autor el 10 de marzo de 2002. El Comité observa que el autor no ha presentado suficiente información que indique por qué ese retraso se considera excesivo. Teniendo presente la información de que dispone el Comité, considera que no se han presentado pruebas suficientes respecto de esta parte de la denuncia, por lo que es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6. El Comité observa asimismo que las condenas por injurias dictadas contra el autor se basaron en su conducta durante su período de libertad provisional (2004-2006) y que esas condenas quedaron ejecutoriadas con el fallo dictado por el Tribunal de Apelación de Berlín el 8 de mayo de 2006. La suspensión de la ejecución de la pena a que había sido condenado el Sr. Gbondo fue revocada posteriormente el 16 de mayo de 2007. El Comité considera que el autor no ha presentado suficiente información que demuestre por qué ese retraso podría considerarse excesivo[12]. Teniendo presente la información de que dispone el Comité, la complejidad del caso y los múltiples procedimientos entablados por el autor, incluidas las numerosas apelaciones presentadas por él y que contribuyeron notablemente a provocar el retraso, el Comité considera que esa denuncia es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

---

párr. 6.3; Nº 1006/2001, *Martínez Muñoz c. España*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2003, párr. 6.5; Nº 1084/2002, *Bochaton c. Francia*, decisión adoptada el 1º de abril de 2004, párr. 6.4; Nº 1120/2002, *Arboleda c. Colombia*, decisión aprobada el 25 de julio de 2006, párr. 7.3; Nº 1138/2002, *Arenz c. Alemania*, decisión adoptada el 24 de marzo de 2004, párr. 8.6; Nº 1167/2003, *Ramil Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 6.7; y Nº 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión adoptada el 25 de julio de 2005, párr. 4.3.

[12] Véase la Observación general Nº 32, párr. 35.

6.7. Por lo que se refiere a la denuncia hecha por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 3 d), de que se le denegó la asistencia letrada de oficio en los procedimientos de apelación relativos al delito de falsificación de documentos conjuntamente con otros delitos, el Comité observa que el autor no respondió en los tribunales nacionales a la carta que le envió el Secretario del Tribunal Constitucional el 18 de septiembre de 2006 en la que le informaba que existían graves dudas sobre la admisibilidad por ese tribunal del procedimiento que había pedido entablar ante él, y que tal petición no iba acompañada de motivaciones ni documentación apropiadas. Por consiguiente, el Comité considera inadmisible esa parte de la comunicación debido a no haberse agotado todos los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.8. En relación con la denuncia del autor de que no pudo lograr que se celebrara una vista oral en los procedimientos de apelación, el Comité hace referencia a su Observación general Nº 32, que dice que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto no exige un nuevo juicio o una nueva "audiencia"[13] si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Por consiguiente, el Comité considera que esa parte de la comunicación es inadmisible conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.9. Con respecto a la presunta violación del artículo 26 del Pacto, el Comité considera que el autor no fundamentó suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, por qué considera que el tribunal nacional dictó un fallo en su contra por motivos discriminatorios o tuvo en cuenta el color de su piel y su origen nacional. Por consiguiente esa parte de la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.10. Por lo que se refiere a la presunta violación del artículo 9, párrafo 3, y del artículo 14, párrafo 3 c), en los procedimientos que desembocaron en la revocación de la suspensión de la pena, el Comité ha tenido presente la corrección hecha por el Estado parte de la presentación de los hechos comunicada por el autor y observa que ni los documentos presentados por el autor ni los presentados por el Estado parte corroboran la afirmación hecha por el autor de que el juez de

[13] Véase la Observación general Nº 32, párr. 48; comunicaciones Nº 1110/2002, *Rolando c. Filipinas*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2004, párr. 4.5; Nº 984/2001, *Juma c. Australia*, decisión adoptada el 28 de julio de 2002, párr. 7.5; Nº 536/1993, *Perera c. Australia*, decisión adoptada el 28 de marzo de 1995, párr. 6.4.

los procedimientos por calumnias mencionó que su fallo no tendría consecuencia alguna en la suspensión dictada de la pena de prisión. El Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia a los efectos de la admisibilidad, por lo que la declara inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.11. En relación con la denuncia del autor de que los procedimientos judiciales por injurias instituidos contra él constituyeron una violación del artículo 19 del Pacto, el Comité considera, teniendo presente la información que tuvo a la vista, que la cuestión no está suficientemente fundamentada y, por lo tanto, declara que esa parte de la comunicación es inadmisible en el marco del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.12. Con respecto a la presunta violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, por el retraso indebido del procedimiento seguido por impago de impuestos, el Comité observa que el 2 de julio de 2007 se concedió al autor su solicitud de revisión judicial y se ordenó al Tribunal Regional de Berlín que revisara su fallo. Por consiguiente, el Comité considera que esa parte de la comunicación es inadmisible por no haberse agotado todos los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.13. Por lo que se refiere a la denuncia del autor de que la orden de reclusión por impago de la multa impuesta por el Tribunal de Distrito de Göttingen viola el artículo 9, el artículo 14, párrafo 2, y el artículo 19 del Pacto, el Comité se remite a sus conclusiones expuestas en los párrafos 6.3, 6.4 y 6.11 y considera que esa parte de la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.14. Por lo que se refiere a la denuncia del autor de que todos los procedimientos judiciales a que fue sometido representaron un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto, el Comité considera que el autor hace esa denuncia de modo generalizado y no fundamentado, sin ofrecer un mínimo de materiales documentarios, ni explicaciones o argumentos en apoyo de la denuncia. El Comité considera por lo tanto que esa denuncia es incompatible con las disposiciones del Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible de conformidad con los artículos 2, 3 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se traducirá también al árabe, al chino y al ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

VOTO PARTICULAR (PARCIALMENTE DISIDENTE) FIRMADO POR LA SRA. RUTH WEDGWOOD, MIEMBRO DEL COMITÉ

Al decidir que la presente comunicación es inadmisible en su totalidad, el Comité se ha basado en un expediente que no incluye copias completas de los diversos fallos de los tribunales cuyo efecto se nos ha pedido que evaluemos. Siempre es útil que el Comité reciba ese tipo de material de las partes.

Sin embargo, sobre la base de este expediente incompleto, hay una reclamación del autor respecto de la cual, a mi modo de ver, el Comité no ha explicado suficientemente su decisión de inadmisibilidad. Yo habría preferido que se pidiera al Estado parte que formulara comentarios sobre el fondo de la cuestión.

En 2002 se condenó al autor a una pena suspendida de nueve meses de cárcel y dos años de libertad vigilada por un cargo de falsificación y otros delitos. En mayo de 2005, se le informó de que se podría revocar la suspensión de la ejecución de la pena y, por lo tanto, tendría que cumplir la pena original, según fuera el resultado de los procedimientos judiciales por injurias que se habían iniciado contra él.

El 16 de mayo de 2007, el autor fue enviado a la cárcel en el marco de su pena suspendida, como consecuencia de los fallos respecto de los distintos procedimientos por injurias. Uno de ellos se originaba en un encuentro entre el autor y un policía que tuvo lugar en su casa el 6 de mayo de 2004. En esa fecha el autor alega que fue visitado por un funcionario de la policía en relación con una investigación de una presunta violación de las reglamentaciones de transportes, y el policía se dirigió a él con un epíteto racial que no necesita ser traducido. Esta afirmación puede o no ser verdad, pero el Estado parte no se ha referido a la cuestión en cuanto a los hechos. Al parecer el autor respondió acusando de racista al policía. El autor fue condenado a pagar una multa por su participación en este episodio el 17 de febrero de 2005, y esa condena fue una de las bases de la revocación de su libertad vigilada el 16 de mayo de 2007.

El autor ha invocado específicamente el artículo 19 del Pacto, y al parecer el artículo 26 también podría ser pertinente. Evidentemente, un encuentro entre un oficial de policía y un civil requiere una obligación social de ambas partes de actuar con cortesía y moderación, y a veces

puede convertirse en una situación tensa en que ciertas palabras duras pueden considerarse ofensivas y justiciables. Pero si es verdad que el policía se dirigió al reclamante utilizando un epíteto racial, el tipo de respuesta que se atribuye al autor podría no constituir una injuria justiciable. Cierto es que el autor al parecer dio a conocer una amplia gama de opiniones en otros entornos públicos, incluidos los tribunales. Pero para descartar la presente comunicación habría sido útil proceder a una dilucidación más a fondo de las cuestiones planteadas de resultas de lo ocurrido el 6 de mayo de 2004.

[Firmado]: Sra. Ruth Wedgwood

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se traducirá también al árabe, al chino y al ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
